

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a través de lista fijada el día 08 de septiembre de 2020, finalizando el término el 11 de septiembre del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, abril 27 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420190045800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Miriam Piedad Arismendi Arbeláez
Demandado:	ESE Metrosalud
Asunto:	Fijación del litigio – Decreta y niega pruebas – Traslado para alegatos

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, advierte el despacho que es procedente dar aplicación al artículo 42 de la citada norma, toda vez que los argumentos expuestos en la contestación de la demanda no se enmarcan dentro de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del CGP.

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]” (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

1.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda¹ y la contestación²; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que

¹ Folios 24 y s.s. del documento 01Demanda.

² 02ContestacionMetrosalud20200702.

Expediente:	0500 1 33 33 014 2019 00458 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Miriam Piedad Arismendi Arbeláez
Demandado:	ESE Metrosalud
Asunto:	Fija Litigio – Decreta y niega pruebas – Traslado para alegatos

legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La **parte demandante** solicita exhortar a la:

- 1. ESE METRO SALUD**, para que certifique el cargo ocupado por la demandante, los salarios y prestaciones sociales reconocidos al mismo desde el 1 de enero de 2015 hasta la fecha; para que remitan copia de los actos administrativos en que soporta la entidad el reconocimiento y pago de la prima de vida cara y copia de la demanda y sus anexos, instaurada en contra del acto administrativo que da soporte al reconocimiento y pago de la prima de vida cara, la cual cursa en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Medellín.

Cabe señalar que el cargo ocupado por la demandante, la resolución de nombramiento y la asignación básica, se encuentran debidamente acreditados en los documentos aportados por las partes³, por lo que solicitar certificación en tal sentido **resulta innecesario**.

En cuanto a las prestaciones sociales reconocidas desde el 1 de enero de 2015 hasta la fecha, obra en el expediente la respuesta al derecho de petición elevado por la demandante en tal sentido, al igual que el certificado de los conceptos devengados y deducido desde el 01 de enero de 2015, que aporta la entidad demandada a folios 15 a 22 del documento 02PoderAnexos; motivo por el cual se **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria.

- 2. JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, para que aporte las piezas procesales correspondientes al escrito de demanda y contestación de la acción de simple nulidad con radicado 05001333300520140088100; además de certificación del estado del proceso y si fue proferida sentencia.

La apoderada de la ESE Metrosalud se opone al decreto de la prueba, por considerar que no se cumplen los requisitos mínimos del artículo 174 del Código General del Proceso, esto es, no se trata de las mismas partes, las pruebas no han sido practicadas en audiencia de ellas y no se está pretendiendo en el libelo introductor los mismos asuntos, por lo que no guarda relación ni tiene objeto alguno la remisión de dicho proceso al presente debate procesal.

Una vez consultada la acción de simple nulidad que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Medellín, se pudo constatar que tiene por objeto determinar si la Junta Directiva de la ESE METROSALUD, es o no competente para expedir los artículos 61 y 63 del Acuerdo 082 de 21 de diciembre de 2012, por medio del cual reconoció como factor salarial, entre otros la prima de vida cara y el aguinaldo a los empleados de la entidad.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, donde lo solicitado es el reconocimiento y pago de la prima de servicios y no se eleva ninguna petición con relación a la prima de vida cara, la prueba trasladada del mencionado proceso se torna innecesaria para el presente debate.

³ Folios 26 y s.s. documento 01Demanda.
02ContestacionMetrosalud20200702: 03Anexos.

Expediente:	0500 1 33 33 014 2019 00458 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Miriam Piedad Arismendi Arbeláez
Demandado:	ESE Metrosalud
Asunto:	Fija Litigio – Decreta y niega pruebas – Traslado para alegatos

Es importante traer a colación que la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia⁴ en un caso similar al que se debate, indicó que la prueba solicitada respecto al traslado de las piezas procesales del proceso con radicado 05001333300520140088100, tramitado en el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Medellín y la certificación del estado del proceso, no es pertinente, conducente y útil para dilucidar la controversia objeto del litigio, toda vez que se pretende probar es el derecho al reconocimiento de la prima de servicios y el consecuente pago.

En consecuencia, se **NIEGA EL DECRETO DE LA PRUEBA TRASLADADA**, por considerarse impertinente, inconducente e inútil.

1.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que hay consenso entre las partes en relación con el ingreso de la demandante a la ESE Metrosalud, mediante resolución no. 694 de 21 de mayo de 1992 en el cargo de Odontólogo de medio tiempo. Igualmente hay consenso en la asignación básica para el año 2018 que devengaba la demandante; la jornada laboral de 44 horas semanales y; la expedición del Decreto 2351 de 20 de noviembre de 2014.

Los demás hechos que hacen referencia al derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios a la demandante en su calidad de empleada pública, será objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, toda vez que fueron controvertidos por la entidad demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

Deberá el Juzgado determinar si la demandante como empleada pública de la ESE Metrosalud, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 2351 de 2014, de forma retroactiva desde el año 2015, con su consecuente reliquidación y ajuste de salarios y prestaciones sociales; o si, por el contrario, la prima de servicios es incompatible con la prima de vida cara, la cual es devengada por la actora desde su ingreso a la entidad.

1.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

⁴ Auto de 5 de diciembre de 2019, M.P. Beatriz Elena Jaramillo Muñoz, expediente 05001333302920190003001.

Expediente:	0500 1 33 33 014 2019 00458 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Miriam Piedad Arismendi Arbeláez
Demandado:	ESE Metrosalud
Asunto:	Fija Litigio – Decreta y niega pruebas – Traslado para alegatos

SEGUNDO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO Y TRASLADADA** solicitada por la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. CAROLINA YEPES SÁNCHEZ** para que represente los intereses de la ESE Metrosalud, en los términos del poder que obra en el expediente digital⁵, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: notificacionesjudiciales@metrosalud.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.

Medellín, mayo 17 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.

EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

EPB

⁵ 02ContestacionMetrosalud20200702: 02PoderAnexos.